

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos  
Sección Décima Segunda

Tomo CLXXXIX

Tepic, Nayarit; 17 de Diciembre de 2011

Número: 084

Tiraje: 080

## SUMARIO

**REGLAMENTO PARA EL DESEMPEÑO DE PERITOS DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**REGLAMENTO PARA EL DESEMPEÑO DE PERITOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.** El presente ordenamiento tiene por objeto regular la actividad que realicen los Peritos y Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

**Artículo 2º.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1. **Auxiliares:** los auxiliares de la administración de justicia previstos en el artículo 5 numerales 9, 10 y 11, de la Ley Orgánica;
2. **Consejero (s):** Consejeros del Consejo de la Judicatura;
3. **Consejo:** Consejo de la Judicatura;
4. **Constitución:** Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit;
5. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit;
6. **Padrón:** Registro al que pertenecen los peritos de la administración de justicia del Poder Judicial ;
7. **Perito:** Peritos pertenecientes al padrón de peritos de la administración de justicia del Poder Judicial del Estado de Nayarit;
8. **Pleno:** Pleno del Consejo de la Judicatura;
9. **Poder Judicial:** al Poder Judicial del Estado de Nayarit;
10. **Presidente:** Presidente del Consejo de la Judicatura; y
11. **Secretaría:** Secretaría de Acuerdos del Consejo.

Cuando éste reglamento se refiera a Consejero, Magistrado, Juez y demás cargos, se entenderá indistintamente a ambos géneros.

**Artículo 3º.** Son peritos aquellas personas que reuniendo los requisitos establecidos en la ley acrediten ser versados en alguna ciencia, arte, oficio o profesión, cuyos servicios son utilizados por la autoridad judicial que requiere de conocimientos especializados con la finalidad de esclarecer un hecho.

**Artículo 4º.** Para los efectos de este Reglamento los peritos se clasifican enunciativamente en:

1. Profesionistas:
  - a. Ingeniería
  - b. Contaduría
  - c. Arquitectura
  - d. Psicología
  - e. Medicina
  - f. Odontología
  - g. Oceanología
  - h. Economía
  - i. Veterinaria
  - j. criminología
  - k. Las demás que establezcan las leyes.

2. Ciencia

- a) Balística
- b) Criminalística
- c) Dactiloscopia
- d) Documentoscopia
- e) Grafología
- f) Grafoscopia
- g) Impacto ambiental
- h) Toxicología

3. Técnica, Arte u Oficio

- a) Traductor e intérprete de idiomas
- b) Traducción e intérprete auditiva oral
- c) Trabajo social
- d) Tránsito terrestre
- e) Polígrafo
- f) Valuador
- g) Las demás que determine el Consejo.

**Artículo 5°.** Para los casos no previstos en la Ley Orgánica y el presente Reglamento se tendrán en cuenta las demás disposiciones aplicables y acuerdos que expida el Consejo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA**

**Artículo 6°.** La interpretación y aplicación del presente reglamento corresponde, en el orden siguiente, al Pleno, al Presidente, a la Comisión de Disciplina y a la Secretaría.

**Artículo 7°.** El control y vigilancia del desempeño de servicios periciales así como del ejercicio de los auxiliares estará a cargo del Consejo a través de la Secretaría.

**Artículo 8°.** Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

1. Vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento;
2. Elaborar el proyecto de convocatoria para integrar el padrón de peritos;
3. Recibir las solicitudes de los interesados a integrarse al padrón;
4. Auxiliar al Pleno en la elaboración y actualización del padrón, así como en la publicación anual de la lista que contenga los nombres, direcciones, especialidad y datos profesionales de los integrantes del padrón;
5. Auxiliar al Pleno en la emisión de constancias de pertenencia al padrón;
6. Recibir las quejas en contra de peritos y auxiliares y verificar que la tramitación del proceso disciplinario se lleve a cabo en los términos previstos en la Ley Orgánica, el presente Reglamento y el reglamento correspondiente;
7. Integrar y actualizar el padrón digital y resguardar el expediente físico en que obren los datos de los peritos;
8. Proponer al Consejo por conducto de su presidente, las medidas necesarias para garantizar la eficacia del servicio de peritos;
9. Investigar la veracidad de los datos aportados por los peritos;
10. Las demás que determine el Consejo y confieran otras disposiciones legales aplicables o necesarias para el mejor desempeño de su función.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO AL PADRÓN**

**Artículo 9º.** El Consejo a través de la Secretaría, publicará cada año la convocatoria para incorporar al padrón a los nuevos peritos. Las autorizaciones tendrán vigencia durante el año fiscal siguiente.

**Artículo 10.** Los aspirantes a ingresar al padrón deberán presentar solicitud ante la Secretaría, acompañada de los documentos con que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en este reglamento y en la convocatoria que al efecto se emita.

**Artículo 11.** Los peritos autorizados podrán ser ratificados siempre que manifiesten bajo protesta de decir verdad externada vía correo electrónico, cumplir con los requisitos legales, aportando en su caso, los datos y documentos adicionales a su currículum.

**Artículo 12.** Los corredores públicos o peritos oficiales adscritos a instituciones públicas formarán parte del padrón sin someterse al proceso de selección. Los peritos oficiales solo podrán ser designados por el órgano jurisdiccional.

**Artículo 13.** El Padrón se publicará en el Boletín Judicial y tendrá efectos de notificación para todos los que solicitaron inscripción como peritos o auxiliares.

**Artículo 14.** En los casos no previstos, o cuando el Consejo lo estime pertinente, después de publicada la lista de peritos, podrá publicarse, dentro del primer trimestre del año, un padrón complementario, que contendrá exclusivamente cambios y precisiones que hayan manifestado directamente los interesados. No se incluirán nuevos ingresos, salvo el caso en que no existan por lo menos tres peritos registrados en la materia correspondiente.

**Artículo 15.** Los peritos y auxiliares quedan sujetos a lo dispuesto por éste reglamento a partir de la publicación del Padrón en el Boletín Judicial.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS REQUISITOS PARA PERITOS**

**Artículo 16.** Los aspirantes a desempeñarse como peritos tendrán que reunir los siguientes requisitos:

1. Título profesional expedido por institución autorizada para tales efectos;
2. Poseer cédula profesional;
3. No tener antecedentes penales por delitos intencionales que merezcan pena privativa de la libertad mayor a un año;
4. Comprobar la actualización de sus conocimientos a través, de respaldos académicos o capacitación recibida.
5. No haber sido sancionado por falta grave en proceso administrativo regulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado o por el presente reglamento.

**Artículo 17.** Los intérpretes y peritos traductores de idiomas, deberán contar con certificado expedido por una institución legalmente autorizada que haga constar que cuenta con capacidad como intérprete. Cuando no existan suficientes personas que reúnan este requisito, el Consejo expedirá un acuerdo especial de autorización.

**Artículo 18.** Para las ramas del conocimiento que conforme a las leyes no se requiera para su ejercicio título profesional expedido por autoridad competente, no se exigirán los requisitos indicados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 15 del presente Reglamento, debiendo únicamente acreditar tener probada experiencia en el arte, ciencia o técnica de que se trate con documento en el que conste su desempeño y el buen desarrollo de las actividades inherentes al mismo.

**Artículo 19.** Los peritos valuadores, deberán garantizar el ejercicio de su función mediante el otorgamiento de fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida ante el Poder Judicial, por el equivalente a 1000 salarios mínimos vigentes en el Estado. Se excluye de esta obligación a los peritos a que se refiere el artículo 12 del presente reglamento.

## **CAPÍTULO QUINTO DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**Artículo 20.** Los peritos y auxiliares tienen derecho a:

1. Que se les reconozca como inscritos en el padrón digital de peritos mediante la expedición de la constancia respectiva;
2. Ser reconocidos públicamente cuando a juicio del Consejo hayan tenido un desempeño destacado;
3. Solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término concedido para rendir dictámenes o efectuar las actividades que le fueron encomendadas;
4. Percibir sus honorarios;
5. Aclarar las objeciones que se hicieren sobre el ejercicio de su cargo;
6. Presentar ante la Secretaría inconformidades derivadas de cualquier acción de los servidores judiciales que obstaculice el ejercicio de su actividad;
7. Participar en los cursos de capacitación y actualización que sobre su materia imparta el Poder Judicial; y
8. Los demás que les otorguen las leyes.

**Artículo 21.** Los peritos y auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

1. Conservar los requisitos exigidos para su ingreso al padrón;
2. Realizar personalmente el dictamen o actividad que le sea encomendada, de acuerdo a las formalidades previstas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
3. Presentar el dictamen o realizar las actividades que le sean encomendadas, en el plazo concedido por el órgano jurisdiccional o establecido por la ley;
4. Emitir avalúos, dictámenes, traducciones o interpretaciones, con estricto apego al conocimiento de la profesión, materia, oficio, arte o técnica en la que hayan sido registrados en el Padrón y con entera independencia e imparcialidad de la parte que en su caso hubiese solicitado su servicio;
5. Justificar su negativa a efectuar un dictamen o desempeñar un cargo encomendado, ante el juez que conozca del asunto, quien notificará inmediatamente a la Secretaría en caso de que a su criterio no esté justificada la negativa el perito o auxiliar no justifique a criterio de éste su negativa;

6. Prestar, por lo menos, una vez al año, el servicio social a que se refiere el artículo 22 del presente reglamento;
7. Acudir ante el órgano jurisdiccional las veces que sea requerido;
8. Guardar el secreto profesional;
9. Sujetarse a los valores y principios de la ética que impone el servicio de administración de justicia, y las que resulten aplicables de la carta de derechos y obligaciones de los usuarios de la justicia;
10. Abstenerse de intervenir en los juicios donde legalmente estén impedidos, ya sea por razones de amistad, parentesco, enemistad o cualquier otra causa que afecte la imparcialidad que deba observarse para cualquiera de las partes;
11. Ratificar los peritajes que emitan, salvo cuando se trate de peritos oficiales en cuyo caso deberán hacerlo cuando sean requeridos por el órgano jurisdiccional de que se trate; y
12. Las demás que dispongan el Consejo y la legislación aplicable.

**Artículo 22.** Los peritos realizarán sus actividades conforme a la ley; emitirán por escrito los dictámenes conforme a los requisitos que legalmente se exigen.

## **CAPÍTULO SEXTO SERVICIO SOCIAL**

**Artículo 23.** Los peritos y auxiliares están obligados a prestar servicio social una vez al año cuando así lo solicite el juez en los casos donde se tenga que nombrar un perito tercero en discordia, las partes en litigio sean de escasos recursos económicos o cuando requiera de la opinión colegiada respecto de un asunto en particular.

**Artículo 24.** El juzgador que solicite la prestación del servicio social deberá pedir informe a la Secretaría con el fin de conocer si el perito o auxiliar que ha de designar ya prestó su servicio, así como informar quien lo haya prestado en el juzgado a su cargo.

Si el perito designado ya ha cumplido con esta disposición, la Secretaría del Consejo tomará las medidas necesarias para la asignación de otro, salvo que el perito manifieste su voluntad de hacerlo en cuyo caso se tomará en cuenta en su expediente personal.

**Artículo 25.** Los peritos deberán informar oportunamente al Consejo el servicio social que hubiesen prestado acompañando los documentos que lo acrediten.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO RESPONSABILIDAD DE PERITOS Y AUXILIARES**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LAS FALTAS**

**Artículo 26.** Son causas de responsabilidad en las que pueden incurrir los peritos y auxiliares, además de las previstas en los diversos ordenamientos legales, las siguientes:

1. Llevar a cabo las actividades que le son encomendadas fuera de los plazos concedidos para ello;
2. Defeccionar el cargo conferido;

3. Provocar el retraso innecesario de procedimientos en los que se solicite su participación;
4. Incumplir con el servicio social a que se refiere este reglamento;
5. Omitir protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias. En casos urgentes la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen;
6. Ostentarse sin serlo, como miembro de alguno de los órganos del Poder Judicial;
7. Incurrir en delitos o faltas durante el ejercicio de su cargo; de ser así, responderán por los daños y perjuicios que se causen;
8. Incumplir con las obligaciones previstas en el artículo 20 de éste reglamento; y,
9. Las demás que determine el Consejo mediante Acuerdo que se haga del conocimiento general.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO Y SANCIONES**

**Artículo 27.** El Consejo a través de la Secretaría, recibirá las quejas en contra de peritos y auxiliares a que se refiere el presente reglamento.

**Artículo 28.** Corresponde al Consejo la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo. El procedimiento disciplinario se tramitará en los términos previstos por la Ley Orgánica y el reglamento respectivo.

**Artículo 29.** Las sanciones a que pueden hacerse acreedores los peritos, son las siguientes:

1. Apercibimiento;
2. Amonestación por escrito;
3. Multa, que podrá ser de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente en la entidad;
4. Suspensión temporal del registro en el Padrón hasta por seis meses;
5. Cancelación del registro en el Padrón por un año; e,
6. Inhabilitación para ser integrante del padrón hasta por tres años.

**Artículo 30.** La cancelación o inhabilitación como perito o auxiliar únicamente podrá darse por las siguientes causas:

1. Por haber emitido con dolo o mala fe, avalúos, dictámenes o traducciones que contengan certificaciones, datos o apreciaciones falsas.
2. Por haber obtenido su constancia de ejercicio como perito o auxiliar, proporcionando a la Secretaría datos o documentos falsos.
3. Cuando se haya otorgado responsiva de avalúos que no hayan formulado personalmente.
4. Por realizar un cobro superior al manejado en el arancel correspondiente.
5. Cualquier otra falta grave a juicio del Consejo.

**Artículo 31.** Para la imposición de las sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias propias del perito o auxiliar al momento en que incurra en la falta, en los siguientes términos:

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

2. Sus circunstancias socioeconómicas;
3. Los antecedentes del infractor,
4. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
5. El monto del beneficio, lucro, y daño o perjuicio causado, derivado del incumplimiento de obligaciones.
6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Se considerará reincidente al perito o auxiliar que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones y objeto de alguna de las sanciones previstas en el presente reglamento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras.

#### Transitorios

**Artículo Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y deberá difundirse a demás en el Boletín de Información Judicial, en los estrados de los juzgados de la entidad y demás dependencias administrativas.

**Artículo Segundo.** Se abrogan las disposiciones contenidas en el Acuerdo que Regula las Funciones de Peritos y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Nayarit, publicado con fecha 03 de abril de 2004 y su adición de fecha 10 de enero de 2007.

Dado en la ciudad de Tepic, Nayarit, y aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el día 06 de diciembre de 2011.

**Licenciado Pedro Antonio Enríquez Soto**, Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.- *Rúbrica*.- **Licenciada Dora Lucia Santillán Jiménez**, Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.- *Rúbrica*.



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Sexta

Tomo CXC

Tepic, Nayarit; 3 de Marzo de 2012

Número: 028

Tiraje: 080

## SUMARIO

**FE DE ERRATAS AL REGLAMENTO PARA EL DESEMPEÑO DE PERITOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PUBLICADO EL 17 DE DICIEMBRE DE 2011, TOMO CLXXXIX SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA, No. 084**

**FE DE ERRATAS A LA PUBLICACIÓN DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2011, TOMO CLXXXIX, SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA, NO. 084**

**Al artículo 26 del Reglamento para el Desempeño de Peritos de la Administración de Justicia:**

**DICE:**

*“...Artículo 26. Son causas de responsabilidad en las que pueden incurrir los peritos y auxiliares, además de las previstas en los diversos ordenamientos legales, las siguientes:*

...

*8. Incumplir con las obligaciones previstas en el artículo 20 de éste reglamento; y,...”*

**DEBE DECIR:**

*“...Artículo 26. Son causas de responsabilidad en las que pueden incurrir los peritos y auxiliares, además de las previstas en los diversos ordenamientos legales, las siguientes:*

...

*8. Incumplir con las obligaciones previstas en el artículo **21** de éste reglamento; y,...”*

ATENTAMENTE.- Tepic, Nayarit; a 2 de marzo del 2012.- **Licenciada Dora Lucía Santillán Jiménez**,  
Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.-  
*Rúbrica.*

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos  
Sección Décima Tercera

Tomo CXC

Tepic, Nayarit; 14 de Marzo de 2012

Número: 034  
Tiraje: 080

## SUMARIO

**FE DE ERRATAS AL REGLAMENTO PARA EL DESEMPEÑO DE PERITOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT; PUBLICADO EL 17 DE DICIEMBRE DE 2011, TOMO CLXXXIX, SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA, No. 084**

**Al Reglamento para el Desempeño de Peritos de la Administración de Justicia:**

**FE DE ERRATAS**

**DICE:**

*"...Artículo 18. Para las ramas del conocimiento que conforme a las leyes no se requiera para su ejercicio título profesional expedido por autoridad competente, no se exigirán los requisitos indicados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 15 del presente Reglamento, debiendo únicamente acreditar tener probada experiencia en el arte, ciencia o técnica de que se trate con documento en el que conste su desempeño y el buen desarrollo de las actividades inherentes al mismo..."*

**DEBE DECIR:**

**Artículo 18.** Para las ramas del conocimiento que conforme a las leyes no se requiera para su ejercicio título profesional expedido por autoridad competente, no se exigirán los requisitos indicados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 16 del presente Reglamento, debiendo únicamente acreditar tener probada experiencia en el arte, ciencia o técnica de que se trate con documento en el que conste su desempeño y el buen desarrollo de las actividades inherentes al mismo.

**FE DE ERRATAS**

**DICE:**

*"...Artículo 21. Los peritos y auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:*

*1 a 5...*

*...*

*6. Prestar, por lo menos, una vez al año, el servicio social a que se refiere el artículo 22 del presente reglamento;..."*

**DEBE DECIR:**

**Artículo 21.** Los peritos y auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

1 a 5...

...

6. Prestar, por lo menos, una vez al año, el servicio social a que se refiere el artículo 23 del presente reglamento;...

ATENTAMENTE.- Tepic, Nayarit; a 12 de marzo del 2012, **Licenciada Dora Santillán Jiménez**, Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.- *Rúbrica.*